

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA SOCIEDAD ANONIMA EN SU
TRIBUTACION**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

RICARDO RIOS ILLESCAS

MEXICO. D. F.

1972

2111



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Al Sr. Lic. German Betanzos Hernández
por su ayuda y sabios consejos.**

Para mi Hijo Carlitos
futura promesa.

A mi esposa:

Silvia

Por su ayuda desinteresada
para mi formación profesional

A mi padre:
Ignacio Rios Prado
con el infinito —
agradecimiento.

A mis hermanos:
Graciela y Raul
con el fraternal cariño
que siempre nos unira.

A mis maestros por su
valiosa ayuda.

INDICE

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANONIMA

	PAG.
1.- Concepto	1
2.- Antecedentes Históricas	
3.- Constitución	
4.- Organos de Administración	
5.- Organos de Vigilancia	

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL ASPECTO TRIBUTARIO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.- Función Social de la Sociedad Anónima	30
2.- El Estado frente a la Sociedad Anónima	
3.- La Relación Tributaria	
4.- Extinción de la Relación Tributaria	
5.- Responsabilidad de los Organos y de los Socios	

CAPITULO III

LA SOCIEDAD ANONIMA DENTRO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

	PAG.
1.- Crecida del Impuesto Sobre la Renta.	64
2.- Fuentes que gravan el Impuesto Sobre la Renta	
3.- Sistemas del Impuesto Sobre la Renta	
4.- Global de las Empresas.	

CAPITULO IV

LA SOCIEDAD ANONIMA DENTRO DEL IMPUESTO DE INGRESOS MERCANTILES.

1.- Tarifa	91
2.- Tipo	
3.- Objeto	
4.- Exenciones	
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	101

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ARGENTINA.

- 1.- Concepto**
- 2.- Antecedentes Históricos**
- 3.- Constitución**
- 4.- Organos de Administración**
- 5.- Organos de Vigilancia.**

CAPITULO PRIMERO.

LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1.- **Concepto.**- Para determinar el concepto de la Sociedad Anónima, es preciso referirnos a las disposiciones legales al respecto, ya que creemos más interesante que las discusiones doctrinales, la cuestión práctica que surja del funcionamiento del fenómeno. Así pues, el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la Sociedad Anónima es "la que existe bajo una denominación y se compone de socios cuyas obligaciones se limitan exclusivamente al pago de sus acciones".

De lo expuesto por la disposición legal, deducimos la existencia de tres notas características para la Sociedad Anónima. Estas son las siguientes:

a).- La denominación Social.

b).- La limitación de la Responsabilidad de los socios al monto de su aportación.

c).- La incorporación de los derechos de los socios en títulos llamados acciones, que por lo general son fácilmente negociables.

La denominación social, de acuerdo con el artículo 88 de la ley mencionada, se formará libremente, pero será distinta a la de cualquier otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura. Esto es, S. A.

La libre formación de la denominación de la sociedad Anónima ha sido resultado de la práctica comercial mexicana, pero no en todas las épocas ha sucedido así, ya que por ejemplo, en el Código de 1839, siguiendo a la legislación francesa, se establecía que la formación de la denominación en este tipo de sociedades, debería encausarse por la especial función que constituía el objeto de la misma. Sin embargo, la ley no fué práctica y si bien algunas de ellas --

acataban la disposición legal (Tabacalera Mexicana, S. A.), la mayor parte de las mismas se referían en su denominación a características que nada tenían que ver con su objeto (El Buen Tono, S. A.; El Palacio de Hierro, S. A.).

Antes de la expedición de la Ley de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio era el que legislaba sobre la materia y con buena técnica prohibía que se hiciera constar en la denominación el nombre de alguno o algunos de los socios. Tal criterio fué suprimido por la actual ley y la costumbre de incluir el nombre de algún socio como denominación social, tiende a generalizarse. Creemos al respecto -- que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Sociedades, que establece como requisito el de la denominación y -- no el de una razón social, que no debe autorizarse el establecimiento de sociedades anónimas en tales condiciones e -- incluso, que debe negarse la inscripción de las mismas en -- el Registro Público del Comercio. Por otro lado, el hecho -- de incluirse en la denominación el nombre de algún socio, -- no faculta para extender la responsabilidad ilimitada por --

las deudas sociales. (1).

Rodríguez y Rodríguez considera peligroso el uso del nombre de los socios en la denominación social y se pronuncia por legislaciones como la francesa que mantiene la -- distinción entre denominación y razón social, aunque reconoce que el derecho comparado muestra una clara tendencia hacia la aceptación de los nombres de los socios en la denominación social. (2).

De conformidad con la disposición legal citada en el último lugar en este trabajo, la denominación de la sociedad anónima será distinta a la de cualquier otra sociedad; sin embargo, la ley no reglamenta esta fórmula. La cuestión es que la denominación se forma con el nombre de la persona colectiva que para el efecto adopte y no con el nombre de la negociación en sí. Es decir, el nombre comercial de la negociación puede ser distinto del de la denominación. Claro que podríamos explicar la reglamentación de esta figura en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley de la-

(1).- Mantilla Molina.- "Conceptos y Constitución de las Sociedades.- Págs. 340 a 347.

(2).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Tratado de Derecho Mercantil.- Pág. 254.

Propiedad Industrial, solo que estas se refieren al nombre mercantil. Barrera Graf considera a la denominación social junto con la razón social, como una especie del género nombre comercial; sin embargo admite que la reglamentación de ambos tipos del nombre comercial es diferente. (3).

A pesar de todo, consideramos con toda equidad que - la denominación de una sociedad es personalísima y en caso de ser utilizada por otra. Usurpada o imitada, aquella tiene el derecho de oponerse a la inscripción de la misma en el registro de comercio de la escritura constitutiva de la misma y a exigir que cambie de denominación social en caso de que ya se encuentre inscrita, exigiendo en todo caso, - el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Ahora bien, tratándose de la mención de las palabras Sociedad Anónima, la ley no establece una sanción para el caso de que se omita después de la denominación social. -- Sin embargo, creemos que cuando menos se presupondrá la -- responsabilidad ilimitada de los socios.

(3) Barrera Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Pág. 159.

2.- Antecedentes Históricos.- El término sociedad implica la reunión de individuos, de personas humanas con fines propios. La familia es según se dice la primera forma de sociedad. Dentro de la familia, cada uno de sus miembros contribuye a la satisfacción de necesidades comunes.- Dentro de la misma se origina el intercambio de servicios, de bienes, de efectos, etc.

En el conglomerado social se destaca el sentido por la lucha, fundamentalmente por la existencia. Así surge la división del trabajo y sus miembros se distribuyen las tareas de la comunidad, teniendo como meta final la satisfacción de las mutuas necesidades.

El comercio surge como una necesidad. El trueque — constituye una de sus primeras formas. El comercio ha sido siempre estímulo de la empresa humana. En el transcurso de la historia, la idea de lucro toma un matiz especial, siendo móvil de cambios y transformaciones en los pueblos y — causa de muchas luchas y conquistas disfrazadas de luchas políticas. Es pues el comercio, a manera de lo que podría-

nos llamar el motor central de los descubrimientos y de los adelantos que el hombre ha llevado a cabo a través de los tiempos.

Pero en realidad, lo que a nosotros nos interesa es - la sociedad como una convención. Desde luego que rechazamos la teoría de la formación de la sociedad explicada a la manera de Rousseau; pero no podemos menos que aceptar que la sociedad es una figura jurídica. Ya en Roma, la sociedad era un contrato consensual en virtud del cual, dos o más personas se comprometían a aportar diversos bienes para un fin común, teniendo como finalidad la obtención de una ganancia apreciable en numerario. Las obligaciones de los asociados eran iguales y se encontraban sancionadas por la acción "pro socio". (4).

El derecho romano dividía a las sociedades en dos clases: en primer lugar, las sociedades universales que abarcaban la totalidad de una parte alícuota del patrimonio de los asociados. También existían las sociedades particulares, en virtud de las cuales se aportaban objetos singular-

(4) Petit Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México, 1953. Pág. 405.

mente identificados. (5).

Las sociedades particulares desempeñaron en Roma un papel importante y aunque se podría pensar que los romanos despreciaron el comercio, sin embargo, lo cierto es que no fueron ajenos al mismo y así lo demuestra la particular legislación que al efecto adoptaron. En toda expedición bélica, el comercio juega un papel importante: pero además, los romanos explotaron grandes empresas, fundamentalmente en las Galias y en Asia. Al efecto, estas sociedades se dividieron en dos clases: la sociedad "Unius Rei", que se constituía por una sola operación comercial; y la sociedad "Aliquus Negotiationis", formada para ejecutar una serie de operaciones comerciales en un giro determinado. Entre las empresas más importantes encontramos a las de los "argentarii", (banqueros) y a las de los "Vectigalium", (encargados de la percepción de los impuestos). Bajo la República se bastaba el arrendamiento de estos impuestos y a las personas que se adjudicaba se les llamaba "Publicani". La sociedad vectigalia o vectigalium, era una verdadera asociación-

(5) Von Mayr Robert. Historia del Derecho Romano. Editorial Labor. Barcelona. 1930. Pág. 297.

de capitales transmisible a los herederos y constituía una -
persona "Corpora". (6).

Por regla general, ninguna persona jurídica podía ---
existir en el Derecho Romano, sin una autorización legisla-
tiva. En el caso, tal autorización no era otorgada más que
a las sociedades "vectigalium", las cuales tenían por obje-
to la explotación de minas de oro, de plata y las salinas.--
Por lo tanto, estas personas eran sociedades civiles que --
tenían bienes no indivisos entre los asociados y que perte-
necían al ente social. También eran las únicas que podían -
obtener créditos y deudas distintas a las deudas personales
de los asociados. (7).

Por las razones expuestas, podemos considerar que la-
sociedad "vectigalium" romana constituye el antecedente más
remoto de las actuales sociedades anónimas, aunque claro es
tá, que no con los lineamientos generales que actualmente -
conocemos, puesto que como veremos, la sociedad anónima en-
realidad se empieza a constituir en la Edad Media y la mayó-
ría de los autores considera que precisamente en Burgos.

(6) Petit Eugene. Ob. cit. Pág. 406.
(7) Petit Eugene. Ob. cit. y Pág. citadas.

Casi todos los tratadistas, consideran que en los siglos XVII a XIX, las sociedades de capitales tienen su perfeccionamiento, etapa en donde por su desarrollo y madurez de las Sociedades Mercantiles, se logra el descubrimiento de América y su colonización, la organización de las empresas no sólo es con fines económicos, sino también políticos y como ejemplos tenemos a la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, y la Compañía Sueca Meridional, siendo estas sociedades las que dan el bosquejo de Sociedad Anónima actual.

En nuestro Derecho, la sociedad más antigua, con características y estructura de la sociedad anónima, es una Compañía de Seguros Marítimos que operaba en Venecia allí por el año de 1789, en la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España del año de 1802, es típicamente una sociedad anónima, en donde su capital se encontraba dividido en acciones y en la responsabilidad de los socios, este se integraba con el monto del capital social, siendo sus acciones transmisibles.

Durante el México Independiente, sólo podemos menciónar las concesiones dadas para la explotación de Vías Férreas, las cuales operaban como sociedad anónima. Pero es de hacer notar que estas sociedades o empresas operaban lícitamente.

La primera reglamentación que de las sociedades anónimas la encontramos en la Codificación de Leres, la cual seguía la tendencia del Código de Napoleón, en donde sólo hace mención a tres tipos de sociedades mercantiles, las cuales son: la colectiva, la Comandita y la Anónima. Y sólo hasta el porfiriato es en el que vemos que el legislador mexicano consagra las bases en un número de preceptos que regirán a la sociedad anónima, dando origen a una Ley Especial sobre sociedades anónimas del año de 1869, la cual -- fué derogada por el Código de Comercio del mismo año, la cual regule la materia de sociedades, hasta que entro en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- Requisitos de Constitución de la Sociedad Anónima. Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles dice — que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

1o.- Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

2o.- Que el capital social no sea menor de \$25,000.00 y que esté íntegramente suscrito.

3o.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y

4o.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario.

Respecto al número de socios dice que algunas tratadistas extranjeras han considerado para la existencia de una Sociedad Anónima un número mínimo de socios que han de ser bastantes para ocupar los distintos cargos de la —

sociedad. Algunas legislaciones como la Inglesa han consagrado legislativamente tal exigencia, siguiendo las tendencias de nuestra ley requiere que en la Sociedad Anónima haya cuando menos cinco socios para la constitución de la Sociedad Anónima.

El capital mínimo para la constitución de una Sociedad Anónima es de \$25,000.00. Cualquiera que sea su monto el capital social debe estar íntegramente suscrito, es decir, los socios han de contraer la obligación suscrita con su firma de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social, el capital que se fija en la actualidad se considera muy bajo siendo un capital muy exiguo insuficiente para acometer una empresa siquiera de mediana importancia; para empresas de esta clase el tipo de la sociedad limitada, en que la mayor conexión entre la sociedad y los socios hacen más fácil su funcionamiento y es un factor -- para ser más estable y moral su actuación.

Desde el proyecto de 1932 se suprimió la exigencia de que el capital social estuviera íntegramente suscrito -

con lo cual se autorise tácitamente la existencia de un capital autorizado superior al capital suscrito, la diferencia entre los cuáles habra de estar representada por las llamadas acciones de tesorería.

En el último punto de los requisitos para la constitución de una Sociedad Anónima señala que no basta que el capital este íntegramente suscrito, si no que precisa exhibir, es decir entregar a la caja social, cuando menos el veinte por ciento de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos.

En el proyecto de 1947 se exige que, en todo caso este íntegramente exhibida la cantidad de \$100,000.00, además las aportaciones en numerario deben realizarse mediante el endoso del certificado de depósito del dinero en una institución de crédito o de un cheque certificado, y el notario que autorice la escritura dará fe de esta circunstancia con lo cual se evita a lo menos en el momento de la constitución de la sociedad que esta simule un

capital que realmente no tiene. Las aportaciones en especie deben ser valuadas por una institución fiduciaria y - en su defecto como un perito nombrado por el juez.

En el proyecto de 1950 se mantienen estas normas -- con la salvedad de que la cantidad mínima que ha de exhibirse es de \$200,000.00.

Procedimientos de constitución. La constitución de una Sociedad Anónima puede hacerse siguiendo dos procedimientos diversos: La comparecencia ante el notario y la - suscripción pública.

Doctrinalmente se les denomina constitución simultánea y constitución sucesiva, en el primer caso la Sociedad Anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emite quienes comparecen ante el notario, mientras que en el segundo caso, no surge la Sociedad Anónima si no después de una serie de negocios - jurídicos sucesivamente realizados.

La Constitución Simultánea. Este procedimiento de -

constitución de la Sociedad Anónima que es el que suele - recurrirse en la práctica no presenta otra peculiaridad - respecto a la constitución de otras sociedades, que la de que la escritura constitutiva, además de las comunes a to- das, han de satisfacer según el artículo 91 las siguien- tes exigencias:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las - acciones en que se divide el capital social, salvo lo dig- puesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artícu- lo 125;

III.- La forma y términos en que debe pagarse la -- parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedidas- a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la asamblea general y las -- condiciones para la validez de sus deliberaciones, así co

no para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

El Maestro Mantilla Molina considera que los únicos requisitos especiales que ha de satisfacer toda escritura constitutiva de una Sociedad Anónima son señalados en las fracciones I, II, y VI, la fracción III, quedará sin aplicación en todos los casos en que el capital social sea pagado íntegramente al constituirse la sociedad, caso muy frecuente en la práctica. La fracción IV, sólo es aplicable a los casos, más bien raros en que se concede una participación en las utilidades a los fundadores, es inútil declarar, como se hacen muchas escrituras, en que los fundadores no se reservan participación en las utilidades.

La constitución sucesiva. Aún en países cuya economía está más adelantada que la del nuestro, es raro recurrir al procedimiento de constitución sucesiva de la Sociedad Anónima incluso en los casos en que se quiera obtener el capital mediante los recursos suministrados por el

ahorro público, es más frecuente constituir la Sociedad Anónima por el procedimiento simultáneo mediante la ayuda de un grupo de bancos, que aporta, provisionalmente, el capital, a reserva de colocar posteriormente las acciones entre su clientela.

Los fundadores son las personas que toman a su cargo la organización de la futura sociedad, vayan a asumir o no la categoría de socios tienen el carácter de fundadores.

Los fundadores deben redactar un programa en el que incluirán un proyecto de estatutos, con todos los datos que puedan contener antes de la constitución definitiva de la Sociedad Anónima este programa se deposita en el registro Público de Comercio a fin de la protección a terceros.

La autorización estatal antes de invitar al público a suscribir acciones los fundadores deben recabar la autorización estatal (Ley que establece requisitos para la --

venta al público de acciones de sociedades anónimas y reglamento de la propia ley, especialmente artículo 10). - Actualmente en la Comisión Nacional de Valores, creada por el decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de abril de 1946, y que ahora se rigen por la Ley de la Comisión de Valores, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1953, la encargada de conceder la autorización correspondiente.

Las personas que quieran adquirir el carácter de socios firmarán por duplicado un boletín de suscripción, cuyos pormenores fija el artículo 93, un ejemplar que dará en poder de los fundadores, como prueba de la obligación contraída por el suscriptor, el otro lo conservará este, como prueba de sus derechos.

El importe de la primera exhibición que se haya obligado a realizar los suscriptores se depositarán en una institución de crédito, para que se entregue a los representantes de la sociedad una vez que haya quedado legalmente constituida. Si no llega a perfeccionarse la-

sociedad, el depósito será restituido a los propios suscriptores.

El plazo para recabar suscriptores, la suscripción de todo capital social deberá obtenerse en un plazo máximo de un año contado desde la fecha del programa, una vez transcurrido sin que se reúna el capital necesario los suscriptores quedarán liberados de sus obligaciones.

Suscrito el capital social, debe convocarse a una asamblea general constitutiva, en la cuál los suscriptores comprobarán la existencia y valor de las aportaciones, resolverán sobre la participación de utilidades que se hubiesen reservado los fundadores, y se aprobarán en definitiva la constitución de la Sociedad.

La misma asamblea debe proceder a nombrar a las personas que hayan de desempeñar los puestos de administradores y comisionarios durante el primer ejercicio social y aprobar las operaciones realizadas por los fundadores que sin este requisito serán ineficaces respecto de la sociedad.

La Protocolización del acta; el acta de la asamblea constitutiva así como los estatutos de la sociedad deben protocolizarse, a efecto de proceder, previo el decreto judicial correspondiente, a la inscripción en el Registro de Comercio.

En el proyecto del Código de Comercio se conserva - en líneas generales el procedimiento de constitución sucesiva. Se exige que para las aportaciones en especie se entreguen en fideicomiso para ser percibidas por la sociedad en el momento en que se perfeccione su constitución.

4.- Organos de Administración.- A la doble exigencia de capital social y estatutos, se une la necesidad de órganos que actúen para conseguir la finalidad social.

Dice Garrigues que: "Al menos es esencial la existencia de un órgano que opere la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros". ().

() Joaquín Garrigues. Derecho Mercantil. S. Aguirre --- Imp. Madrid 1936. Pág. 264.

Es cierto lo afirmado por el maestro español ya que una sociedad no podría hacer frente a sus compromisos ante la colectividad, siendo este órgano el de administración, pero también manifiesta que junto a ese órgano existen otros encargados de la gestión interna, sea de la vigilancia de los órganos ejecutivos. ().

Quedando así señalada la clasificación doctrinal -- de:

a).- Organos de Representación a los cuales se confía la ejecución de los negocios en curso;

b).- Organos de Vigilancia, los cuales aparecen como sobre ordenados a los primeros para examinar su gestión.

El Consejo de Administración, que encontramos en el Derecho vivo de las sociedades anónimas, son considerados como mandatarios inamovibles durante el período fijado -- por los socios, es decir que sean cambiados los estatutos

() ibidem.

de la escritura constitutiva y sujetos a una doble responsabilidad, como mandatarios y como órganos encargados de cumplir la ley y los estatutos.

Para ser administrador, nuestra ley no exige que -- sean accionistas.

Pueden ser nombrados administradores las personas -- que: tengan capacidad legal para ejercer el comercio, por que, aunque no sean comerciantes, actúan como tales, asumiendo el carácter de principal dentro del negocio.

El nombramiento y revocación, la designación de la -- persona o personas que habrán de ejercer la administra--- ción, debe estar mencionada y es inherente a la escritura constitutiva.

Dice Garrigues que la designación, de los primeros -- administradores, suelen ser designados directamente en -- los estatutos. (). Pero fuera de ese caso, el nombra--- miento normal de los administradores corresponde a los sq

() Joaquín Garrigues. op.cit. Pág. 265.

cios, es decir a la asamblea general de socios ó accionistas.

La amovilidad de los administradores es cualidad esencial, esto significa que están sometidos en cualquier instante a la revocación por parte de los socios, por lo que los administradores son considerados como mandatarios, siendo esta la naturaleza jurídica, pero su situación es más compleja frente a la sociedad ya que descansa en un contrato de empleo que vincula a ambas partes (tal-relación jurídica, descansa en lo interno en un contrato de mandato o contrato de servicios, y de representación - en lo externo).

Para que los administradores puedan desempeñar sus funciones, deberán prestar la garantía que determinen los estatutos o la asamblea general de accionistas para asegurar su desempeño.

A pesar de que los cargos de administrador, consejo

ro o gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes, estos podrán conferir dentro de sus facultades, poderes en nombre de la sociedad, los -- cuales serán revocables en cualquier momento.

5.- Órgano de Vigilancia.- Los cuales aparecen como sobre ordenados a los primeros para examinar su gestión, es decir es un órgano de control.

En algunas legislaciones, se les denomina de diferentes formas (consejo de vigilancia, síndicos, revisores de cuentas, etc.)

Este órgano de control, es cuando para proteger el interés de los acreedores y de los mismos accionistas, - alejados de la administración y, que muchas veces son in diferentes hacia ella.

En nuestro caso este órgano de control, estará a - cargo de uno o varios comisarios, los cuales pueden ser-

socios o extraños a la sociedad, siendo su encargo temporal y revocable.

Pueden desempeñar el cargo de comisarios los que:

a).- Tengan capacidad legal para ejercer el comercio;

b).- Las personas que no sean empleados de la sociedad; y

c).- Las personas que no sean parientes de los administradores (en ningún grado ni por consanguinidad o por afinidad).

Ya hemos mencionado que los comisarios son el órgano de control de los administradores, debiendo manifestar a la junta de accionistas que los administradores -- han efectuado la subsistencia de la garantía o no lo han hecho.

Exigir de los administradores un balance mensual - de las operaciones realizadas. Inspeccionando libros y -

papeles de la sociedad, así como también de lo existente en caja, interviniendo en el balance anual.

Formar el orden del día tanto en la sesión del consejo de administración, como de la asamblea de accionistas, con los puntos que crean pertinentes.

Convocando asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de que los administradores no lo hagan o cuando lo consideren convenientes.

Por lo tanto, los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Debido a las funciones administrativas, este órgano de control, con figura la fiscalización como un simple derecho de información para el socio. ().

Porque ciertamente no puede admitirse que todo socio tenga en cualquier momento la facultad de investigar la administración social; ya que el desenvolvimiento no

() Joaquín Garrigues. op.cit. Pág. 274.

mal de la empresa estaría a merced de la ignorancia o en la fe de los socios. ().

Por nuestra parte consideramos que tampoco puede dejarse a la asamblea de accionistas el control de la sociedad, ya que no hay una reunión periódica de la misma.

Concluimos diciendo que es necesario el órgano de vigilancia ya que él va a tener la función fiscalizadora o de control de las operaciones sociales realizadas por los administradores.

() *ibidem*.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL ASPECTO TRIBUTARIO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

- 1.- Función Social de la Sociedad Anónima**
- 2.- El Estado Frente a la Sociedad Anónima**
- 3.- La Relación Tributaria**
- 4.- Extinción de la Relación Tributaria**
- 5.- Responsabilidades de los Organos y de los Socios.**

CAPITULO II.

GENERALIDADES DEL ASPECTO TRIBUTARIO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.- **Función Social de la Sociedad Anónima.**- Como la sociedad anónima constituye en los tiempos actuales uno de los instrumentos más importantes de la actividad económica, cada régimen político asume frente a ella una actitud determinada.

En países como el nuestro, en donde la función de los principios de la propiedad privada y de la libertad contractual, la sociedad anónima adquiere una pujanza extraordinaria. Por lo que el Estado para que la sociedad funcione a la perfección interviene regulando su actividad, y así canaliza todas las necesidades de la colectividad.

La época moderna ha asistido al desarrollo de un an tagonismo creciente entre el capital y el trabajo, que ca si era desconocido en las corporaciones artesanas de la - Edad Media tal antagonismo se pone de manifiesto en el se no de la empresa porque es allí donde por fuerza tienen - que colaborar trabajo y capital, íntimamente unido, a fin de producir bienes de valor económico.

De ahí entonces los esfuerzos tanto del Estado, como de muchos hombres de buena voluntad que buscan crear fórmulas viables, capaces de superar ese antagonismo y establecer una armonía duradera entre los factores capitalistas y humanos que intervienen en la empresa.

En el campo jurídico estas aspiraciones tienden a - la formación de un nuevo derecho de la empresa, que todavía se encuentra en un camino de laboriosa gestación (derecho que tiende a que los trabajadores sean los empresarios; no siendo la forma de una sociedad cooperativa), -- tanto doctrinaria como legislativa.

Tal derecho llegará, seguramente, a introducir importantes modificaciones en los lineamientos del derecho comercial clásico.

Una muestra de tales inquietudes se pone de manifiesto, cuando nuestra Ley Federal del Trabajo, les impone a los empresarios la obligación de la repartición de utilidades a los obreros.

Además de lo mencionado anteriormente, la constitución de una sociedad trae como función social, la creación de fuentes de trabajo que evitara el desempleo y la delincuencia en todos los sectores de la comunidad.

2.- EL ESTADO FRENTE A LA SOCIEDAD ANONIMA.- La misma magnitud de los negocios a que está llamada a realizar la Sociedad Anónima, plantea un problema de política legislativa, ya que se ponen en juego los intereses del público que invierte sus ahorros en la empresa, que, si no es adecuadamente manejada, puede consumir sin provecho los fondos que ha obtenido, con grave quebranto de la economía general. -- Ello sin contar con los casos en que la empresa planteada no es sino instrumento de fraude para obtener cuantiosas sumas provenientes de los ahorros de la colectividad.

Tales problemas han sido resueltos históricamente siguiendo diversos sistemas.

El sistema liberal de acuerdo con la escuela liberal, el estado no debe mezclarse en las actividades económicas de los particulares. Concretamente, debe permitir la constitución de la Sociedad Anónima, con entera libertad., las normas jurídicas que ha ellas se refieran deben tener como única finalidad el resolver los litigios que entre sus componentes pudieran surgir.

El Sistema de normación imperativa era otro tipo de política legislativa frente a las Sociedades es el que permite que cualquier grupo de personas constituya una Sociedad Anónima, pero las obliga a sujetar su creación y funcionamiento a una serie de normas de carácter imperativo, más sin establecer en todo caso sanciones que garanticen de antemano el cumplimiento estricto de tales normas que en ocasiones no encuentran verdadera sanción sino cuando la sociedad que las ha violado es declarada en quiebra.

Otro sistema es el de autorización, en el cual en sus primeras épocas la Sociedad Anónima, no podía constituirse sin la previa autorización del Estado. Todavía en el Código de Comercio de Napoleón, al día siguiente la revolución liberal Francesa se estableció este sistema, ya que, conforme al texto primitivo del mencionado Código no podía crearse una Sociedad Anónima, sin una especial autorización gubernativa.

Este régimen se inspiraba principalmente en la consideración política del excesivo poder que podían llegar a de

tentar las Sociedades Anónimas, y se basaba en la naturaleza de las empresas acometidas por las primeras sociedades de este tipo.

Es curioso hacer notar que la legislación francesa dejó una rendija por donde fácilmente se coloran quienes pretendían crear una Sociedad Anónima, y no querían someterse al requisito de la autorización gubernativa: la sociedad encomandita por acciones no estaba sometida a este requisito, de modo que dicho tipo social, con un comanditado de paja, fue el que substituyó en la práctica a la Sociedad Anónima.

Y por último tenemos el sistema de control permanente, en el que, en ocasiones el Estado no se limita a dar normas imperativas para la creación y funcionamiento de las Sociedades Anónimas, o a imponerles la exigencia de su previa autorización, sino que las somete a su inspección permanente, a efecto de cerciorarse, en todo el tiempo, de que están cumpliendo las normas correspondientes.

Las consideraciones esbozadas al plantear el problema de la actitud del Estado frente a la Sociedad Anónima, jus-

tifican el rechazo del sistema liberal: abandonar a libre juego de las fuerzas económicas los complejos intereses que se entrelazan en la organización en una Sociedad Anónima, sería en extremo peligrosa. La ruina de una compañía de este tipo no solo perjudica de un modo directo a las economías particulares de quienes en ella pusieron sus capitales, la cual sería ya suficientemente grave en las ocasiones en que quienes se encuentran en ese caso forman un número crecido, sino que indirectamente se perjudica a la economía colectiva, a la que se substraen la riqueza inutilmente destruida, y que por la mala organización de la Sociedad Anónima, puede verse privada de la realización de una obra de la que toda la colectividad hubiera tenido provecho. Particularmente instructivo al respecto ese primer intento de construcción del canal de Panamá.

Añádese a lo dicho que el mal éxito de una Sociedad Anónima, redundaría en menoscabo de la reputación de este tipo de sociedades que pueden llegar a ser vistas con desconfianza; y que existe un interés colectivo en evitar su descrédito.

to, ya que, justamente son el instrumento jurídico adecuado para la realización de obras de gran magnitud y necesarias para el Estado.

La conveniencia de una política legislativa que fomente la creación de Sociedad Anónima, para que prevenga al mismo tiempo abusos, resulta también de que ellas son el medio de invertir, de modo económicamente provechoso, gran número de pequeños capitales que, de otra suerte, se dilapidarían o permanecerían ociosos.

De lo dicho resulta que es conveniente, en términos generales, la adopción del sistema de la normación imperativa, y que incluso se justifican, en algunos casos, el sistema de control permanente.

El Sistema seguido en México. Es el Criterio eclético que acabamos de señalar es el que inspira a la legislación mexicana: la generalidad de las Sociedades Anónimas, esta sometida a las normas, casi todas de carácter imperativo que contiene la ley de Sociedades Mercantiles. Un principio del sistema de autorización podríamos encontrar en la exigencia de la aprobación judicial para la inscripción del Registro-

Público de Comercio de todas las sociedades, y entre ellas la de la Sociedad Anónima, pero la autorización esta sujeta al cumplimiento de ciertas normas, de carácter predominante formal, y una vez cumplidas, necesariamente habrá de concederla el juez, sin que pueda examinarla la conveniencia o la buena organización técnica y económica de la sociedad. ().

En ciertos casos, sin embargo la autorización debe concederla un órgano del ejecutivo, después de cerciorarse de la seriedad y posibilidades de buen éxito de la empresa que constituye la finalidad social (Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas).

Por último para las Sociedades Anónimas, que se dedican a determinadas actividades establece leyes especiales el sistema de control permanente.

() Mantilla Molina. op. cit. Pág. 338.

3.- La relación Tributaria.- La relación Jurídica - Fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones Jurídicas o de hechos que, de acuerdo con las leyes - fiscales, dan origen a una obligación Tributaria para con el fisco federal.

Es decir que los sujetos que estén constituidos en Sociedades Anónimas, nacera su relación Jurídica Tributaria, cuando de acuerdo con las leyes fiscales estén obligados a una prestación determinada, es decir exista una obligación primaria o secundaria. Vg., pago del impuesto, presentación de documentos, citar número de registro que se les asignó, en caso de que la sociedad sea retenedora de impuestos, deberá exigir a las personas a quienes deban enterar cualquier prestación, que comprueben estar en el registro.

La realidad, es que, desde que se constituye la Sociedad Anónima esta empieza a tener su relación con el fisco, ya que se presentará ante la autoridad fiscal, pa-

ra inscribirse en el patron de causantes, donde le entregará un número el cuál corresponderá, como es sabido, - a la fecha de constitución, así como también de las abreviaturas de su razón o denominación social.

Desde ese momento nace la obligación fiscal según se desprende del Código Fiscal de la Federación, ya que se realizarón las situaciones Jurídicas o de hecho que de acuerdo con las leyes de la materia dieron origen a la obligación Tributaria.

El fundamento Constitucional de la relación Jurídica Tributaria la encontramos en el artículo 31, fracción IV, que nos indica que los Mexicanos tenemos la obligación de contribuir a los gastos Públicos de la federación, estados y municipios en que residan, de una manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De la cual nos encontramos que existen dos sujetos de tal relación;

Primero, Sujeto Activo, constituido, por la federación, estados y municipios; y

Segundo, Sujeto Pasivo, la persona que esta obligada a pagar el impuesto.

No siendo el Sujeto Activo materia de nuestro trabajo recepcional, sólo estudiaremos el segundo.

Luego hemos visto que el Sujeto Pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o MORAL, que de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación determinada al fisco federal.

De esta manera una sociedad esta obligada de una manera directa al pago de una prestación al fisco, es decir que cuando las actividades de la Sociedad, coincidan con el hecho generador del crédito fiscal serán Sujetos Pasivos de la obligación primaria. Ya que el Texto del artículo 13 del Código Fiscal nos señala que el sujeto pasivo -

de un crédito fiscal como la persona física o MORAL, mexicana ó extranjera, que conforme a las leyes relativas, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Se equiparan a las Sociedades, las unidades económicas.

La capacidad de las Sociedades Anónimas dentro del Derecho Fiscal, es la misma que tienen en el Derecho Mercantil.

Porque basta que tenga relaciones jurídico económicas para que tenga la capacidad fiscal ya sea obligación principal u obligación secundaria, es decir que se ponga en el presupuesto que la ley considera como hecho generador del crédito fiscal.

Por lo que hace a los empresarios de las Socieda---

des, van a estar sujetos a las reglas dadas para los causantes de las empresas, de donde se desprenderá si son -- causantes mayores o menores, como se vera más adelante.

También es de hacer notar que las prestaciones que debe cumplir las sociedades, son exigibles fiscalmente a partir de la fecha señalada por las disposiciones que las establezcan.

La obligación principal de la relación tributaria -- existente entre la Sociedad Anónima y la Hacienda Pública, consiste en cubrir el impuesto que se ha generado, en razón de su actividad, es decir cubrir, tanto el impuesto sobre la renta, ingresos mercantiles o también los impuestos al consumo o a la producción según sea el caso de su finalidad o actividad.

Es de hacer notar que cada Ley fiscal respectiva -- menciona cual es su relación tributaria y en caso de que no exista en esa ley ningún precepto, que prevea la situa

Como conclusión podemos anotar que la relación tributaria nace desde el momento en que la sociedad se constituye y empieza a formar parte de nuestro complejo mundo de derecho.

4.- Extinción de la relación tributaria.- En efecto ya hemos visto como nace la relación tributaria, la cual manifiestamos que es una obligación de dar y de hacer; de dar en cuanto se trate de la obligación principal y de hacer si se trata de la secundaria.

Si pensamos a contrario sensu de lo manifestado anteriormente, podemos decir que una Sociedad Anónima extingue su relación tributaria, de acuerdo con las normas de cada ley fiscal en la materia de que se trate y sólo a falta de dichas normas se aplicarían las normas contenidas en el Código Fiscal.

Por lo tanto, la sociedad anónima puede extinguir los créditos fiscales de la siguiente forma:

- I.- El pago;
- II.- De la compensación;
- III.- Con Condonación y rebaja;
 - a) Total;
 - b) Parcialmente;

IV.- Por Prescripción.

I.- El pago.- Efectivamente, si una sociedad cubre el importe del impuesto que ha generado por su actividad, la obligación contraída con el estado se encuentra satisfecha y por lo tanto extinguida. El pago deberá efectuarse en la fecha en que sean exigibles.

La forma del pago, deberá hacerse en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. (Esta forma sólo podrá hacerse como en los casos de que si el sujeto de nuestro estudio, es decir una sociedad anónima, se dedica a la minería, el impuesto puede ser pagado con las materias que se hayan extraído del subsuelo).

Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados, enviados al recaudador, por la sociedad se admitirán como efectivo.

La sociedad podrá comprobar que ha pagado su impueg

to, es decir, que extinguió las obligaciones tributarias, con estampillas o marbetes, cuando así lo establezcan las leyes.

II.- De la Compensación.- Antes de hablar de la Compensación en materia tributaria, consideramos que es necesario dar el concepto de nuestro Código Civil.

El artículo 2185, nos dice que: "Tiene lugar la compensación cuando dos o más personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

Siendo el efecto de esta figura jurídica la de extinguir las dos deudas, hasta la cantidad que impone la menor para nuestro estudio, debemos considerar que sólo procede, cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de derecho privado, es decir de sociedades, y de créditos de estas en contra del erario federal, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por

la aplicación de una misma ley tributaria.

Siendo esta declarada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a petición del interesado. La autoridad fiscal, si llega a tener conocimiento que la sociedad ha satisfecho los requisitos para la compensación, podrá declararla de oficio.

III.- La condonación y reducción.- Es una forma de la extinción de la relación tributaria o la de reducir -- los créditos fiscales, cualquiera que sean su naturaleza, (En esta forma de extinción, la sociedad deberá encontrarse en la situación que más adelante se analizará), empezando ha producir sus efectos cuando por causas de fuerza mayor o por calamidad pública afecte la situación de una región o una entidad de la República.

En esta forma de extinción la sociedad podrá manifestar que se encontraba dentro del caso fortuito de fuerza mayor que se encontrará determinada por el decreto re-

gimentario que para el efecto dictará el ejecutivo federal.

También nuestro sujeto de estudio podrá solicitar la condonación, cuando su actividad, sea afectada económicamente, es de hacer notar que la afectación de la situación económica no sólo puede ocurrir regionalmente si no también por ramas de la actividad (como por ejemplo - en el caso de las sociedades que se dedican a la manufactura de zapatos; ya que la región en donde se encuentra ubicada nuestra sociedad, sufre una catástrofe y la empresa tiene que invertir sus ganancias para que siga produciendo riqueza y sea una fuente de trabajo.

Otro caso es el mismo ejemplo cuando surja una epidemia que acabe con la materia prima la cual es utilizada para la manufactura de los zapatos, siendo esta forma la afectación de la situación económica, en una rama de la actividad).

Debiendo precisarse los extremos que deben satisfacerse, es decir las reglas que dicta el Ejecutivo, Previsión, operara sobre créditos nacidos con anterioridad sino también en un periodo futuro.

En la condonación se siguen dos formas la clasificación tradicional de condonación total o forzosa y la otra es la condonación parcial o por gracia.

Debe darse lugar cuando la multa impuesta es procedente, pero el fisco federal estima que la condonación por gracia - caso pueda atenuarse el rigor de la sanción; la apreciación del fisco en el caso de que la sociedad la solicite, es discrecional. Y por lo tanto la ley no debe fijar reglas sobre la procedencia de la condonación por gracia que de la falsa impresión de que sea obligatoria la condonación parcial.

Nuestro Código Fiscal vigente, nos señala en su art.

tículo 30, como opera la condonación, diciendo que: "El - ejecutivo federal, mediante disposiciones de carácter ge- neral, podrá conceder plazos para el pago de créditos fig- cales, con reducción o eliminación de recargos; o bien, - condonar o eximir, parcial o totalmente, del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando se haya afectado o de im pedirse se afecte la situación de alguna región de la Re- pública, o de alguna rama de las actividades económicas.

Las disposiciones que al respecto se dicten determi- narán el importe o proporción de los beneficios, o sea, - los créditos que se condonen o aplacen y los recargos que se eliminen, las exenciones que se concedan, en su caso, - los sujetos que gozarán de las franquicias, la región o - las ramas de actividades favorecidas, así como los requi- sitos que deban satisfacerse y el período de vigencia de- los beneficios".

El artículo 31 del Código Fiscal nos habla del pro-

cedimiento que deberá hacer la sociedad, cuando quiera -- que se le condonen las multas, si se demuestra que la sociedad no cometió la infracción o que la sociedad a la -- que se le atribuye no es la responsable.

Al final del artículo de referencia nos dice que -- las multas sólo se condonarán parcialmente, cuando discrecionalmente lo mande la Secretaría de Hacienda y Crédito-Público.

IV.--Por Prescripción.-- La prescripción es una figura jurídica, de derecho civil, la cual nos dice que es un medio de adquirir bienes (Prescripción adquisitiva).

Para los efectos de nuestro estudio solo nos interesa la prescripción negativa es decir aquella forma de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

En la ley tributaria se dan las reglas y formas como opera la prescripción para la hacienda pública como para la sociedad sujeto pasivo de la relación tributaria.

Podemos considerar que la prescripción de las autoridades fiscales es una facultad para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de créditos mismos, es una excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

Consideramos que tal excepción debe ser opuesta ante la Procuraduría Fiscal, la cual, si estima que dicha excepción se encuentra fundada debidamente, declarará la prescripción.

La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

La prescripción se consumará en cinco años, tanto para el fisco como para la sociedad causante, siguiendo las siguientes reglas; reglas dadas en el Código Fiscal-derogado, es el cual lo consideramos más técnico que el actual.

a).- "Si existe la obligación de presentar declara

ciones no calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley";

b).- "Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firme la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte quede firme. La prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a autoridad competente";

c).- "Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero si avisos u otros datos semejantes, a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse";

d).- En los casos en que no concurre ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a -

aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, o en que se debió hacer el pago.

Si bien es cierto que la sociedad tiene obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, - se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En igual tiempo se extingue la obligación del fisco a devolver las cantidades pagadas indebidamente por la sociedad.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente, los créditos accesorios, tales como recargos, los gastos de ejecución, y aún los intereses.

La prescripción principia en el Código Fiscal vigente a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser reclamados o exigidos a la sociedad y será reconocida o declarada por la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de-

cualquier interesado.

La prescripción se interrumpe con la gestión de cobro del acreedor notificada o hecha saber al deudor o -- por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

De estos actos, gestiones o notificaciones deberán existir una constancia por escrito.

5.- Responsabilidades de los organos y de los socios.-

Los administradores son responsables frente a la Sociedad — del fiel desempeño de su cargo tal responsabilidad es solidaria, entre los componentes de un mismo consejo, y entre los que suceden en el cargo. En el primer caso solo se exige de las responsabilidad solidaria del consejero que haya manifestado su inconformidad con el acto que la engendra; pero no — el que haya estado ausente en el momento de tomarse la correspondiente resolución. En el caso, que, para salvar su — propia responsabilidad, los administradores deben poner en — conocimiento del comisario, inmediatamente que conozca, las irregularidades que hubieran cometido sus predecesores.

En principio la responsabilidad de los administradores debe exigirse por acuerdo de la asamblea de accionistas, es sabido que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las reg

ponsabilidades a favor de la sociedad y no unicamente el -
interés personal de los promoventes; y

II.- Que, en su caso los actores no hayan aprobado -
la resolución tomada por la asamblea general de accionis--
tas por no haber lugar a proceder sobre los administrado--
res demandados. Los bienes que obtenga como resultado de -
la reclamación serán percibidos por la sociedad.

La responsabilidad fiscal del administrador se en---
cuentra en la Ley de Impuestos sobre Ingresos Mercantiles--
la cuál declara a los administradores solidariamente res--
ponsables del pago del impuesto a cargo de la sociedad, --
imponiendo a los administradores la responsabilidad solidau
ria con los que les haya precedido, si no denuncian a las-
autoridades competentes las irregularidades que encuen---
tren.

Conforme al artículo 7o. de la Ley Penal de defraudag
ción impositiva, se presume que las acciones u omisiones -
constitutivas de delitos fiscales fueron realizadas por --
personas físicas que tienen la representación legal de la-

sociedad, es decir, por los administradores.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta que entro en vigor en 1965 no existe precepto equivalente al artículo 221 de la ley abrogada y al de la Ley sobre Ingresos Mercantiles que se cita, que impone de modo expreso a los administradores de las Sociedades la responsabilidad por el pago de impuesto respectivo y que se omitió. Esta responsabilidad podría basarse, en la actualidad en la fracción III del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Para el efecto del acuerdo de exigir la responsabilidad a los administradores, inmediatamente que la asamblea acuerde exigir responsabilidades a los administradores --- estos cesaran en sus cargos y no podran ser nombrados de nuevo si no cuando hayan sido declarada judicialmente la inexistencia de la responsabilidad.

La entrega de los cargos de administradores excepto en el caso de que hayan sido removidos de su cargo por causa de responsabilidad, los administradores continuaran en ellos no obstante que concluya el plazo para el cual fue--

ron designados, mientras los nuevamente nombrados no tomen posesión de sus puestos.

En los proyectos del Código de Comercio se introducen diversas innovaciones en lo que respecta a la responsabilidad de los administradores una de las más importantes se formula con carácter general: Quienes grave o reiteradamente infrijan las normas que regula la administración y la vigilancia de las sociedades, quedarán inhabilitados, durante dos años para desempeñar cargos sociales, y así de hecho lo desempeñare, conociendo las circunstancias que originen su inhabilitación, deberán entregar a la asistencia pública las cantidades con que se les hubiera retribuido.

Con referencia específica a las anónimas se enumeran las causas que extinguen la responsabilidad de los administradores: aprobación del balance respecto de las operaciones explícitamente contenidas en el o sus anexos; -- aprobación de la gestión o renuncia expresa para eximir -- responsabilidad o transacción acordadas por la asamblea y-

en los casos de cumplimiento de acuerdo de ésta que no sean ilegales.

Por nuestra parte, aplaudimos estas reformas al anteproyecto del Código de Comercio, por considerar que con estas medidas, será más dinámico el Derecho Mercantil, en beneficio de los mismos asociados y de la Hacienda Pública.

Uno de los problemas fundamentales, de la Sociedad -- Anónima, es el de la responsabilidad limitada, la cuál se desprende del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir el deber de aportación limitada de -- los socios y la responsabilidad de los mismos frente a terceros o el fisco, todo esto, en cuanto concierne a la responsabilidad de los socios frente a terceros por las deudas sociales.

Ya que la sociedad responde solamente con el importe de su patrimonio. Resumiendo diremos que todas las Sociedades Anónimas, tienen una responsabilidad ilimitada, respondiendo de todas sus deudas con el importe de todo su patrimonio.

CAPITULO III

LA SOCIEDAD ANONIMA DENTRO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

- 1.- Creación del Impuesto Sobre la Renta.
- 2.- Fuentes que grava el Impuesto Sobre la Renta.
- 3.- Sistemas del Impuesto Sobre la Renta.
- 4.- Global de las empresas.

CAPITULO III

LA SOCIEDAD ANONIMA DENTRO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1.- CREACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El impuesto sobre la renta en México, durante la época colonial el sistema impositivo en nuestro país, lo formaban al consumo sin un orden lógico, y este sistema anárquico siguió durante la época independiente hasta la consolidación de la Revolución de 1910, y no fue sino hasta después de la Constitución de 1917, en la que se dieron los primeros pasos para que existiera una contribución general directa.

a). Ley de 1921. El primer antecedente que encontramos del impuesto sobre la renta en México, se llevó a cabo en julio de 1921, con la legislación que se conoce con el nombre de "LEY DEL CENTENARIO" creada con carácter transitorio.

En el informe presidencial del 10. de septiembre de --

1921, se dice: "Se crea un impuesto extraordinario pagadero por una sola vez, que grava los ingresos o ganancias particulares, y cuyos productos deben aplicarse exclusivamente - y conforme lo determine el Presupuesto de Egresos, a obras de mejoramiento de los puertos y a la adquisición de barcos mercantiles, gastos de excepcional urgencia que demandan -- sumas de consideración, las demás contribuciones a causa de la poca estabilidad de estas".

El maestro Joaquin B. Ortega nos dice: "Que esta ley es un impuesto federal extraordinario y pagadero por una sola vez sobre los ingresos o ganancias brutas procedentes -- del ejercicio del comercio o de la industria, del ejercicio de una profesión liberal, artística o innominada del trabajo a sueldo o salario y de la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos, es decir que dicha ley seguía un sistema cédular, clasificando en cuatro -- cédulas, notándose la ausencia de las cédulas de agricultura y la ganadería, así como también la de propiedad inmueble".

La mencionada ley, no tenía un concepto legal de in--

greso ni de ganancia bruta, estableció que el impuesto se --
calcularía sobre los ingresos o ganancias brutas percibidas--
en numerario o en especie, también en valores, sin permitir--
deducción por ningún concepto, todo esto en cuanto se refie--
re a las tres últimas cédulas (cédula II. Del ejercicio pro--
fesional liberal, literaria, artística o innominada; Cédula--
III. Del trabajo a sueldo o salario; Cédula IV. De la coloc--
ción de dinero o valores a rédito, participación o dividen--
dos), en tanto que, en la Cédula I, referente al ejercicio -
del comercio o de la industria, debería causarse sobre la ga--
nancia o utilidad bruta representada por la diferencia entre
el ingreso total y el costo de la mercancía vendida.

Los sujetos se clasificaban en categorías según el mon--
to de sus ingresos y las tasas del impuesto eran progresi--
vas y diferentes para cada cédula.

b). Ley de 1924. Siendo todavía Presidente de la Repú--
blica el General Alvaro Obregón, ya con carácter de permanen--
te, se promulgó la ley denominada "Ley para la recaudación -
de los impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente-

Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas".

El requisito de carácter constitucional en que se apoyaba esta ley era el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Erario Federal y en los incisos C y D de la fracción XIII del artículo de la Ley de Ingresos de la Federación, tiene vigencia de un solo año y estaba dividida en dos partes.

En la primera parte se encontraban los causantes que de manera regular o accidental obtuvieran ingresos, ya sea por su trabajo personal, como asalariados o en el ejercicio de una libre profesión, literarias, artísticas o innominadas, dándose a estos un tratamiento distinto.

Estableció que los ingresos, que no excedieran de \$200.00 mensuales quedaban exentos del pago del impuesto para los causantes que obtuvieran dicho ingreso, por la prestación del trabajo personal, prestado éste bajo la dirección y dependencia de un tercero; asimismo los ingresos obtenidos por concepto de honorarios o emolumentos por \$1,200.00, semestrales, esta exención se derogó el 3 de 1924, por -

considerarse un privilegio indebido.

Las tarifas aplicables sobre sueldos y honorarios fueron progresivas, los causantes tenían la obligación de acumular sus ingresos, cuando estos, se obtuvieran por el desempeño de dos o más empleos.

En la segunda parte se enumeran los sujetos pasivos del impuesto, comprendiendo de manera general, los ingresos derivados de las empresas comerciales, dedicadas a la industria, minera, de transporte de pesca, o de cualquier otro en que se gire un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas de un sólo individuo; señala como base la utilidad de las ganancias líquidas, las que se calcularán haciendo las deducciones permitidas por el reglamento de esta ley (esta anomalía se corrige hasta el año de 1954, en donde se considera que la base del gravamen debe quedar en la ley y no debe ser materia del reglamento), este permitió hacer deducciones referentes al costo de materias primas, arrendamiento, sueldos pagados, depreciaciones y gastos normales de la empresa.

Se estimó la cantidad de \$2,400.00 como exenta, las -

tarifas fueron progresivas y diferentes según se trate de sueldos honorarios o ingresos de sociedades y empresas. El 5 de abril de 1924, se incluyen los ingresos derivados de la inversión de capital, estableciéndose una tasa porcentual aplicable a éstos.

c). Ley de 1925. Fue promulgada el 18 de marzo de 1925, esta ley estuvo en vigor 18 años, conociéndose por "Ley del Impuesto Sobre la Renta" con la cual se implanta dicho impuesto en México, constando de 7 cláusulas:

I. Comercio. II. Industria. III. Agricultura. IV. Inversiones de Capital. V. Concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, los Estados o los Municipios. VI. Las remuneraciones al trabajo personal. VII. Ejercicio de profesiones, de artes o de oficios.

Dentro de este ordenamiento se hizo alusión al sujeto pasivo del mismo, diciendo que eran los mexicanos, cualquiera que fuera su domicilio y la fuente de sus ingresos, a los extranjeros siempre y cuando la fuente de sus ingresos estuviera dentro del territorio nacional, no importando el-

domicilio de éstos, las sociedades civiles y mercantiles así como también a las unidades económicas en los casos anteriores.

También esta ley da una noción de ingreso, considerándolo como toda percepción en efectivo, en valores o en crédito que modifique que el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe.

Quedan exentas las empresas, sociedades o cámaras y -- corporaciones con fines benéficos, de cultura o de servicio público.

Encontramos en este Ordenamiento que las tres primeras cédulas toman como base del impuesto las ganancias que se -- obtienen, teniendo como fuente el capital y el trabajo; y que el impuesto es la diferencia que arroje el ingreso bruto y -- las deducciones autorizadas por el reglamento, dicho reglamento estipuló que podían hacerse deducciones por concepto del costo de las mercancías o productos por depreciación, por -- amortización, por arrendamiento, por sueldos y honorarios, -- etc.

Sobre la ganancia gravable, se estimó que estaba exenta la utilidad anual de \$2,500.00, en seguida se señalaron progresivamente veinticinco porciones diferentes yendo del 2% al 8%. Los actos accidentales de comercio fueron gravados por una cuota proporcional del 4% modificándose ésta -- hasta 1954.

Esta ley estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1941, habiendo sido modificada innumerables veces por decretos que van del 27 de agosto de 1925 al 30 de diciembre de 1939, teniendo además dos reglamentos, el inicial de 22 de abril de 1925, y el segundo de 18 de febrero de 1935, siendo también reformado y adicionado en numerosas ocasiones, -- haremos mención sólo a la reforma que más nos interesa, con respecto al sujeto materia de nuestro estudio.

Reforma de 29 de diciembre de 1933, en esta fecha se aprobaron modificaciones importantes a la ley del impuesto sobre la renta, siendo ésta que las cédulas diferentes a -- la industria y a la ganadería se fusionaban en la cédula -- primera para el comercio, quedando regidas por las mismas -- disposiciones generales y aplicándosele la misma tarifa.

Parece que esta reforma es un antecedente al sistema global, más sin embargo, si examinamos el reglamento de -- dicho Ordenamiento de fecha 18 de febrero de 1935, nos encontraremos que se establecían que los ingresos que obtuviera un causante por dos o más negociaciones o cédulas -- manifestándose separadamente dichos ingresos y aplicándose también en forma separada la tarifa.

d) Ley de 1941. La vigencia de casi 17 años de la -- ley de 1925, retocada con las diferentes reformas, dio lugar al nacimiento de una nueva ley (siendo Presidente el -- General don Manuel Avila Camacho), del 31 de diciembre de 1941 y con aplicación el 1o. de enero del año siguiente. -- Este Ordenamiento, dentro de su parte general mencionó cual era su objeto diciendo que, las utilidades, ganancias, regtas, productos, provechos, participaciones y en general -- todas las percepciones, en efectivo o en especie y crédito que modificaran el patrimonio del causante, eran materia -- de esa ley.

Conserva las mismas cinco cédulas que tenía la Ley -- anterior, además se dejaron de autorizar las deducciones -- por cargas familiares, también se transforma el sistema de

pago de los menores implantándose una cuota fija relacionada con sus ingresos y suprimiéndose la obligación de formular declaraciones, anexándose a ésta una tabla por actividades con expresión del gravamen de las mismas, se introdujo el sistema de categorías para profesionistas debido a que para su inclusión en una u otra de las categorías en que se clasificaban, se tomaba en cuenta el prestigio profesional o artístico y el volumen de los negocios o erogaciones.

Las tarifas fueron progresivas para todas las eduloras haciendo una excepción dentro de la cédula V, en las que se establecieron cuotas fijas.

e) Ley de 1953. Esta ley fue expedida en 1953 y publicada en 1954, teniendo de vigencia unos 10 años hasta el 31 de diciembre de 1964, hemos visto que en los anteriores ordenamientos eran cedulares, ahora en este cambio a global personal, por lo tanto el proyecto elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluía la creación de una "tasa complementaria", como un primer paso

hacia el impuesto personal global, considerado el más justo.

El fin era que se debía seguir con el sistema cedular, así como tener una tasa complementaria para que el causante acumulara los ingresos de las diferentes cédulas cubriendo la tasa adicional; según la exposición de motivos de esta ley: "puede afirmarse que aún los opositores más abiertos a la tasa complementaria reconocieron que nuestro sistema fiscal, tenía que evolucionar hacia esa forma de tributación más justa y consecuentemente más acorde con la exigencia constitucional y, además, instrumento insuperable para la dirección de las inversiones, el amortiguamiento de la curva de alza y descenso de la actividad económica y de los ingresos y, en México, auxiliar valiosísimo para corregir la injusta distribución del ingreso nacional". Sin embargo dicha medida no se adoptó por razones de interés público, como la contratación de inversiones que entonces se afrontaba.

Luego entonces dicha ley, sigue con el sistema cedular hasta que, con motivo de la reforma de diciembre de 1961, y con vigencia de 1962, es cuando se implanta la tasa sobre in

gresos acumulados, siendo de esta manera que el sistema es el global personal.

Esta ley define su objeto como: "todo ingreso proveniente del capital del trabajo o de la combinación de ambos", considerando el ingreso como: "toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito que modifique el patrimonio del contribuyente", Dichos ingresos constaban en siete cédulas: I. Comercio; II. Industria; III. Agricultura, ganadería y pesca; IV. Remuneraciones al trabajo personal; V. Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas; VI. Imposición de capitales; y VII. Regalías y enajenación de concesiones.

Este estudio se llevó a cabo en la "Compilación de Leyes del Impuesto Sobre la Renta" (1921-1953) de las publicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- FUENTES QUE GRAVA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. En los preceptos de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso.

El impuesto sobre la renta se caracteriza porque trata de gravar los ingresos que obtienen las personas, teniendo presente sus ingresos y las deducciones que se pueden hacer para definir la situación económica del causante.

El concepto renta tiene varias acepciones, una de ellas es con respecto al ámbito económico, otro aspecto es el concerniente al aspecto jurídico (legal fiscal). Dentro del primer aspecto, el económico, son muchas las definiciones que se han dado de ésta, pero casi todas coinciden en -

decir que la misma consiste en la afluencia de Causante moneda al patrimonio de un particular, no pudiendo limitarse que el concepto quede limitado al campo de la moneda que percibe, durante un periodo determinado y con regularidad, a una economía particular, sino debe entenderse por renta "la suma de bienes que ingresen durante un período determinado a una economía, así como los materiales e inmateriales que se crean dentro de la misma".

La renta no sólo está constituida por los ingresos de carácter monetario, ya que puede provenir o reconocerse como fuente: el capital, el trabajo, o la combinación de ambos, dentro de este ámbito legal fiscal, muchos tratadistas indican que hay dos clases de renta: la renta neta y la renta bruta, entendiéndose por renta bruta, el total de ingresos o bienes que recibe una persona en cierto período sin hacer deducciones de ninguna especie de los mismos; y por renta ne-

ta, se entiende el total de ingresos o bienes percibidos por el sujeto del crédito fiscal en determinado periodo, menos - el total de gastos realizados por el causante para mantener la fuente de riqueza en condiciones de ser explotada, sin -- que aquella disminuya. El maestro G. López Velarde, dice que existe un tercer concepto de renta, que no se encuentra comprendido dentro de los aspectos mencionados con anterioridad y es el de renta legal, el cual está constituido por, "el total de ingresos obtenidos por un causante en determinado periodo, menos las deducciones que autoriza la ley".

3.- SISTEMAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- a). Sistema Cедular. También conocido como el sistema analítico, grava - las fracciones de la renta de los individuos de acuerdo con el origen de las mismas. Este sistema obliga a tributar (gravar) en diferente proporción al causante según sea la fuente de su ingreso, a fin de gravarla en forma adecuada y separadamente.

Hemos visto que este ingreso procede del trabajo, del capital o de la combinación de ambos, siendo esta división - de actividades la verdadera y acertada aplicación del siste-

ma, ya que determina un gravamen distinto para las rentas - cuya procedencia es diferente. Este sistema logra una eliminación en las rentas, lo cual hace al sistema justo y equitativo, ya que ésta distinción tiene como finalidad medir - el esfuerzo realizado en la actividad productiva de la renta. De esta manera los ingresos que provengan del trabajo - personal gravarán de manera más tenue que los que provengan del capital, en los cuales no se realiza ningún esfuerzo; - asimismo los ingresos percibidos por la combinación de am-- bos (trabajo-capital), se gravarán con cuotas intermedias - en relación con las anteriores.

Con base en este análisis según la fuente de las rentas, estas se clasifican en diferentes cédulas, y se gravana en forma independiente respecto de las otras cédulas. - En cada una de estas categorías, se señala quienes son sujetos de ella, la forma de determinar la renta sujeta al impuesto, las deducciones que se pueden hacer y la tarifa --- aplicable.

Todas las Sociedades Mercantiles, son incluidas en la

cédula que habla del comercio, que entre nosotros era la ---
cédula I.

b). Sistema Global. También llamado sintético, es el -
sistema contrario al cedular, en este no importa la fuente -
de donde provengan los ingresos, sino que se reúnan los re--
quisitos de las diferentes percepciones de renta para gravar
las en conjunto. Con dicha agrupación de las rentas, se de--
terminará perfectamente la capacidad económica del causante.

En este sistema pueden seguirse dos pasos, el primero--
determinará la renta mediante la clasificación de las fuen--
tes del ingreso (ya no como en el cedular según su proceden--
cia), sino como un medio de definición de las rentas que que--
dan comprendidas por el impuesto; el segundo, es hacer caso--
omiso a esa definición, quedando comprendidos de manera gen--
ral los ingresos que provengan de cualquier fuente, se hacen
a los ingresos los ajustes permitidos por la ley, con el fin--
de que todo lo erogado para mantener dicho ingreso, quede --
fuera de gravamen. Dentro de este sistema, se establecen de--
ducciones y exclusiones en relación a la situación personal--
del causante (familiares).

Las tasas con las que se grava dentro del mismo, son progresivas, hecho que se justifica, dentro de lo debido a que la progresividad es un elemento que se maneja en relación a la renta global.

c). Sistema Mixto. Este sistema, tiene características de los sistemas anteriores, ya que los ingresos se encuentran comprendidos en cédulas, atendiendo a su procedencia, para ser gravadas separadamente, pero además las diversas rentas que pueda percibir, serán reunidas con el objeto de volverlas a gravar, teniendo como base la acumulación de renta. En esta forma dicho sistema se caracteriza por que se gravan las rentas según su naturaleza y porque la totalidad de ellas ingresen a un patrimonio, sobregravándose con otra tasa.

Las tarifas dentro de este sistema son progresivas o proporcionales; para los efectos de la acumulación de los ingresos, pueden ser parcial o total, desde el punto de vista de las rentas que comprenda, que ya están clasificadas en cédulas y que se deja alguna fuera de la acumula-

ción; o desde el monto de las rentas si se excluye de la acumulación las rentas inferiores a ciertos límites, quedando de esta manera los causantes bajo un sistema cédular, o global cuando no se fije monto para la acumulación.

4.- GLOBAL DE LAS EMPRESAS.- 1. Impuesto al Ingreso - Global de las Empresas. Tenemos que decir cual es la noción del impuesto, ya que es uno de los recursos que tiene el Estado, para llevar adelante su función.

Son bastantes autores los que han intentado definir al impuesto, estas varían de acuerdo con el tiempo, así por ejemplo, Montesquieu en su libro "El Espíritu de las Leyes" define al impuesto diciendo que es: "La porción de los bienes que cada ciudadano da al Estado para tener la seguridad de lo que le queda y para gozar de ésta más agradablemente". Esta idea "de impuesto significa una prima a la seguridad o a la compensación que se da al Estado, para que vigile y asegure el goce tranquilo de nuestro patrimonio". ().

Algunas definiciones son expresión del ingenio y ta--

() Salvador Oria. "Finanzas", Edit. Guillermo Kraft, Tomo I, pág. 534. Buenos Aires, 1948.

lento de sus autores, y tal vez de las ideas de una época, tal vez hoy sea la versión real de lo que debía entenderse por impuesto.

El maestro Flores Zavala, nos dice que Francisco --- Nitti consideraba que "el impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado, y a los entes locales de derecho administrativo, para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas. Si el carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de --- utilidad general y de naturaleza indivisible". ().

Gastón Gaxe, citado también por Flores Zavala, da --- las características de los impuestos, más nos da una definición diciendo que son éstos:

1a. Es una prestación de valores pecuniarios, normalmente una suma de dinero y no de servicios personales.

2a. La prestación del individuo no se seguida por --- una contraprestación del Estado.

() Ernesto Flores Zavala. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Edit. Porrúa, S. A., Pág. 33, 8a. --- Edic. México 1966.

3a. El constreñimiento jurídico, el impuesto es esencialmente un pago forzado.

4a. Se establece según reglas fijas.

5a. Se destina a gasto de interés general.

6a. Es debido exclusivamente por el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada". ().

Robespierre, citado por Orta, dice que tiene una base política para cualquier impuesto, sosteniendo que los ciudadanos tienen la honrosa obligación de sostener al Estado contribuyendo con el impuesto. ().

En el Código Fiscal de 1939, los impuestos se definen en el artículo 2o.: "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal".

En el Código Fiscal vigente encontramos que nos dice

{ } Flores Zavala, Ernesto. Ob. cit. pág. 34.
 { } Orta Salvador, Ob. cit. pág. 541.

que: "Son las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos". En el artículo segundo del Código Fiscal que se ha citado anteriormente, se suprime la referencia del Estado como la entidad que impone el impuesto, ya que es innecesaria, ya que se habla de prestaciones obligatoriamente fijadas por la ley. Se cambia el concepto "a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal", por la idea de generalidad, más clara y más sencilla.

También se cambia la palabra individuo, para los de personas físicas y morales.

El maestro Flores Zavala, citando a Adam Smith, considera que constituyen un solo requisito fundamentalmente basándose en el principio de justicia. "Los súbditos de cada estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno - en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades: es decir, en proporción a los ingresos de que

gozan bajo la protección del Estado. De la observancia o menosprecio de esta máxima, depende lo que se llama la equidad o falta de equidad, en los impuestos". ().

Consideramos que es correcta la posición del maestro Flores Zavala, y nos apunta que el avance del Derecho Fiscal ha originado que se pueda sostener que hay leyes impositivas que reúnen el requisito de proporcionalidad, pero no el de equidad, o viceversa. O más bien carecen de ambos, en los siguientes ejemplos, nos demuestra que es cierto lo citado: Refiriéndose a la ley del impuesto del uno por ciento para la educación, ya que gravaba a los asalariados que rebasaban el salario mínimo o que tienen ingresos superiores al mínimo establecido por la Ley existiendo el requisito de proporcionalidad pero no el de equidad, ya que el impuesto no es igual para la persona que tiene un salario de \$1,000.00 como el que percibe \$10,000.00, o \$15,000.00 mensuales, ya que el primero con un mayor sacrificio tendrá que pagar \$110 o \$150.00 que tendrán que cubrir los otros, donde existe el requisito de equidad, pero no el de proporcionalidad.

() Flores Zavala, E. Ob. cit. pág. 123.

es en el impuesto sobre la reventa de grasas y lubricantes elaborados por Petróleos Mexicanos, al gravar más fuertemente al que revende productos elaborados de esta empresa, pero con marca o denominación extranjera. ().

Diferencias entre impuesto, tarifas y tasas. El impuesto es una contribución de los individuos al mantenimiento del estado, mientras que la tasa es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio (en nuestra legislación es conocida con el nombre de derecho), en el impuesto la coacción jurídica es categórica, general y uniforme, todo individuo debe pagarlo, si no lo hace, el Estado lo obliga por medio de la coacción administrativa, en cambio las tasas no son obligatorias, aunque los servicios estén monopolizados, los impuestos se derivan de nuestro Código Político, dentro del artículo 31, fracción IV, en cambio las tasas corresponden a la contraprestación recibida por el servicio prestado. ()

En cuanto a la terminología de este ingreso de la federación, debía no aceptarse, ya que nuestras leyes se le-

() Margain Manautou, E. Ob. cit. págs. 59 y 60.
 () Villegas Basavilbaso, Benjamin. "Derecho Administrativo", Tomo III, pág. 178. Buenos Aires, 1949.

denomina "derechos" y no con el nombre que algunos tratadistas -la mayoría extranjeros- le dan, o sea el de tasas.

Hemos visto lo que debe considerarse como impuesto, - al analizar a los empresarios, los hemos encuadrado dentro del sistema cedular dentro de la cédula primera, en la nueva Ley de referencia, se van a gravar los ingresos que se - deriven de actividades comerciales, industriales, agrícola--- las, ganaderas o de pesca, siendo los sujetos de la rela--- ción tributaria las empresas que realicen las actividades - mencionadas, en un solo concepto, ingreso global de las em- presas.

Para la determinación de la base gravable, las empre- sas, tendrán que acumular la totalidad de los ingresos que perciban, cualquiera que sea su fuente, también se acumula- rán todos los ingresos que perciban las agencias, sucursales de las mismas, que se encuentren dentro del territorio- nacional o en el extranjero, ya que siempre estas socieda- des son el sujeto pasivo.

En esta ley se denominan causantes mayores a las sociedades quienes tengan percepciones acumulables en un ejercicio regular por cantidad que exceda de \$150,000.00, o percepciones menores en un ejercicio irregular si dividido el momento de las mismas entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365, el resultado fuere superior a la cantidad citada. Se denominan causantes menores a las personas (sociedades) cuyas percepciones acumulables, determinadas como antes se indica, fuesen hasta de \$150,000.00.

CAPITULO IV

LA SOCIEDAD ANONIMA DENTRO DEL IMPUESTO DE INGRESOS MERCANTILES

- 1.- Tarifa**
- 2.- Tasa**
- 3.- Objeto**
- 4.- Exención.**

CAPITULO IV

LA SOCIEDAD ANONIMA DENTRO DEL IMPUESTO DE INGRESOS MERCANTILES

1.- TARIFA.

TARIFA. Las tarifas "son las listas de unidades y de cuotas correspondientes, para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría"; () "tarifa no es otra cosa que una lista de los precios, por eso cuando los autores que se expresan con propiedad, hablan del precio fijado en una tarifa". ().

Esta situación prevalece para los que siendo personas físicas, tienen que someterse al régimen de empresas, en relación a su giro comercial dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; es decir que la empresa no constituida en sociedad mercantil, tendrá que hacer las operaciones relacio

{ } Oria, Salvador. Ob. cit. págs. 572 y 573.
{ } Flores Zavala, E. Ob. cit. pág. 99.

nadas para los causantes menores, siempre y cuando tampoco - rebase los \$150,000.00, que es la diferencia de grado establecida anteriormente.

Los causantes mayores, tienen un régimen para determinar cual es el ingreso a pagar, pudiéndose señalar que es el ingreso bruto menos deducciones y el resultado nos dá la base gravable del Impuesto sobre la Renta.

2.- TASA

TASA. La tasa la debemos considerar como el impuesto - que van a causar todas aquellas personas que obtienen un ingreso en operaciones gravadas por el artículo 10. de esta -- ley, como son al enajenar sus bienes ó dedicarse al comercio.

Ya anteriormente hemos comentado que la tasa es la manera de denominar a los derechos dentro de las legislaciones extranjeras, y conforme a nuestra terminología los derechos son las contraprestaciones establecidas por el poder público conforme a la ley, en pago de un servicio. Venos pues que, - no existe ninguna prestación de parte del Estado para la venta de libros o para las operaciones diversas. A que se dedi-

quen y que estén gravados por esta ley.

Consideramos que por lo tanto se deberían llamar impuestos al Ingreso Mercantil, ya que es en definitiva lo -- que se va a pagar.

Este impuesto como ya lo anotamos es indirecto, es decir, repercutible, es también real, porque desatiende a las personas y atiende simplemente a lo que va a gravar. Y la -- cuantía del impuesto es la del treinta al millar la cual se va a hacer efectiva en la forma dicha anteriormente.

3.- OBJETO

OBJETO. Ya hemos anunciado el objeto de la relación -- tributaria es la situación que la ley señala como el hecho -- generador del crédito fiscal, siendo ésta la riqueza que -- sirve de medida al impuesto, ya que al originarse dicha riqueza que sirve de medida al impuesto, y da nacimiento a la obligación tributaria que se extingue por los objetos de este impuesto, como resultados por ésta ley.

Dentro de la Ley de Ingresos Mercantiles, el objeto --

de esta ley es el ingreso que será gravado por ésta misma, considerando como ingreso cualquier percepción en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en libros o en cualquiera otra manera que se obtiene por -- los sujetos de este impuesto, como resultados de operaciones gravables por ésta ley.

Esta ley grava los ingresos que se obtienen por: a).- La enajenación de bienes; b).- Por arrendamiento de bienes; c).- Por prestación de servicios; d).- Por comisiones y mediaciones mercantiles; e).- Ventas con reserva de dominio.

Debiendo entender por enajenación de bienes toda traspaso de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.

Se considera como arrendamiento la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produce un ingreso al arrendatario.

Se entiende como comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por -- cuenta del comitente, y para los efectos de esta ley la mediación mercantil, se considera la actividad que desarrolla

el mediador para relacionar a los contratantes.

Son causantes del impuesto sobre ingresos mercantiles las empresas que obtengan ingresos comprendidos dentro de los supuestos del artículo primero del citado ordenamiento legal.

4.- EXENCIONES.

Exenciones. En el ámbito del derecho privado, la relación jurídica de la obligación, puede extinguirse por voluntad del acreedor, es decir, que existe un perdón de parte del acreedor para el deudor conociéndose esta figura con el nombre de remisión de deuda.

Dentro del derecho tributario, la obligación nace de la ley y por voluntad del Estado, y es desconocida la remisión o perdón de deuda, ya que el sujeto activo tiene como obligación principal hacer efectivos y cobrar los créditos fiscales, careciéndose de facultades para perdonar el pago de los créditos generales.

Pero a pesar de que dentro del Derecho Fiscal, no ---

existe la remisión de deuda, hay situaciones contempladas por tales ordenamientos, en el que rompe aquel principio creandose una figura semejante, en la que se extingue (no se perdona) del pago de los créditos fiscales denominada exención.

Constituye la exención, la excepción de la regla y debe tener un fundamento de bien público, jurídicamente - la exención del tributo no es un perdón, ni tampoco remisión de deuda, sino una figura específica de Derecho Público. Siendo un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia o política económica.

De equidad, en relación con los causantes que ya cubrieron un gravamen, no es justo que paguen otro, por lo que se les exige de pagar el nuevo, a fin de dejarlo en situación de igualdad frente a los causantes del mismo.

De conveniencia, porque es necesario dejar exentos los artículos de primera necesidad, para no encarecer el costo de la vida.

De política económica. Cuando por razones de indus-

trialización del país, se desea incrementar el desarrollo - de las industrias que son consideradas como nuevas y neces-- sarias.

La clasificación de las exenciones se han dividido en varios grupos: Objetivas y Subjetivas; Permanentes y Transi-- torias; Absolutas y Relativas; Constitucionales; Económi-- cas; Distributivas y para llevar a cabo fines sociales.

Las sociedades gozarán de la exención, cuando su acti-- vidad encuadre en la norma de la cual se deriven las exen-- ciones que la Ley que nos ocupa establece en su artículo -- 18.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Constitución de una Sociedad Anónima; es un factor importante en el desarrollo económico político social del Estado actual, en virtud de que, el órgano gubernamental (Ejecutivo) puede dirigir la economía nacional, ya sea que el Estado, se convierta en socio en la mencionada sociedad, por ser considerada como necesaria para el desarrollo industrial del país.

SEGUNDA.- La creación de una sociedad anónima, trae como función social la de crear nuevas fuentes de trabajo, riqueza, en donde el sector obrero; tendrá una mayor intervención dentro de la producción, ya que así hacerse -

el reparto de utilidades, estos podrán en lo futuro ser - los socios de tales empresas.

TERCERA.- La relación jurídica que existe entre las sociedades anónimas y la Hacienda Pública, se debe considerar en una serie de situaciones jurídicas, o de hecho para con el fisco.

CUARTA.- La obligación tributaria nace desde el momento mismo en que la sociedad anónima se constituye y empieza a formar parte de nuestro estado de derecho.

QUINTA.- Se extingue la relación tributaria, cuando la sociedad cubre el impuesto que se ha generado por su actividad, es decir que la figura más importante para dar por terminada la obligación que es considerada como el hecho-generador del crédito fiscal es el pago.

SEXTA.- La responsabilidad de los administradores de una sociedad, es solidaria, que es considerada, derivada de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones, considerando que la sanción es de no poder ejercer el comercio hasta que no vuelva a ser habilitado por la Ley.

SEPTIMA.- La base con la que funciona la sociedad anónima, es la de la responsabilidad limitada, a la aportación

de los socios al monto del valor de su acción frente al -
fisco o terceros. Pero la sociedad responde de todas sus-
deudas con el importe de todo su patrimonio.

CCTAVA.- La diferencia entre causantes mayores y menores-
dentro de la Ley del impuesto sobre la renta es de grado.
Ya que será causante mayor la sociedad que rebase la can-
tidad de \$150,000.00 de ingresos en ejercicio regular; y-
las sociedades que conforme al Código de Comercio tengan-
el carácter de ser empresas comerciales, pueden ser cau-
santes mayores o menores, de acuerdo con sus ingresos.

NOVENA.- Toda Sociedad Mercantil es considerada, como su-
jeto pasivo, dentro de la Ley Federal de impuesto sobre -
Ingresos Mercantiles, en virtud de que la actividad de la
sociedad, cae dentro del presupuesto que genera el crédi-
to fiscal exigible.

BIBLIOGRAFIA.

Jorge Barrera Graf. Tratado de Derecho Mercantil.

Compilación de Leyes del Impuesto sobre la Renta (1921-1953).

Ernesto Flores Zavala. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa S.A. México 1966.

Joaquín Garrigues. Derecho Mercantil. S. Aguirre Imp. Madrid-1936.

Roberto Mantilla Molina. Concepto y Constitución de las Sociedades.

Emilio Margain Manautou. Derecho Tributario Mexicano. Universidad de San Luis Potosí.

Salvador Oria. Finanzas. Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires 1948.

Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial-Nacional. México 1953.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Tratado de Derecho Mercantil.

Rober Von Mayr. Historia del Derecho Romano. Editorial Labor. Barcelona 1930.

Benjamin Villegas Basabillaco. Derecho Administrativo. Buenos-Aires 1949.

TEXTOS CONSULTADOS.

CODIGO CIVIL.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO FISCAL.

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY DE INGRESOS MERCANTILES.